
ABSTRACCIÓN Y TÓPICA
EN LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA
DE LOS POSGLOSADORES

JUAN ABELARDO HERNÁNDEZ FRANCO

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Glosa y posglosa: construcción del moderno lenguaje jurídico*. III. *El Humanismo: pensar con el lenguaje de los clásicos*.

I. INTRODUCCIÓN

Es evidente que el estudio del derecho en nuestros días se ejercita mediante nociones y conceptos abstractos. Durante sus debates magistrados y ministros también los emplean para argumentar y sostener sus posiciones. ¿Es adecuado el razonamiento jurídico abstracto para resolver problemas concretos? Los sentidos y significados a interpretar de los asuntos jurídicos siempre están mediatizados por la gramática y los modelos lógicos que se desprenden de su lenguaje. El medio empleado otorga sentido y dirección al pensamiento. Ideas como “ciencia jurídica”, “derecho”, “justicia”, etcétera, son el producto de una forma de estructurar gramaticalmente el lenguaje y, con ello, su lógica. En el presente trabajo deseo exponer brevemente algunos aspectos de la gramática y de la lógica en los estudios jurídicos de los posglosadores medievales; el papel que jugó la interpretación

escolástica en ellos y sus repercusiones en el desarrollo de la ciencia jurídica.

En los estatutos de las universidades medievales se establecía que los aspirantes a los estudios de jurisprudencia debían contar, por lo menos, con los conocimientos de gramática y lógica.¹ En la Universidad de Salamanca se les pedía que fueran “*in grammaticalibus competenter instructus*” (competentes en gramática).² En la Universidad de Lisboa-Coimbra se debía ser “*ad minus grammaticus vel logicus*” (al menos gramáticos o lógicos).³ Se pensaba que por medio de la gramática y la lógica se podrían concebir las reglas de derecho y que a partir de ellas, el jurista dialéctico sabría inferir lo posible y lo justo de una situación.

II. GLOSA Y POSGLOSA: CONSTRUCCIÓN DEL MODERNO LENGUAJE JURÍDICO

Durante el siglo XIII los miembros de la llamada escuela de los Glosadores se caracterizaron por llevar a cabo la exégesis de cada una de las palabras contenidas en los textos completos de las colecciones justinianeas.

Escribían sus comentarios al margen y entre las líneas de los textos originales pensando que a partir de este detallado análisis podrían detectar el auténtico sentido del texto y la intención del legislador.

La principal glosa fue la de Accursius (1182-1263) sobre el *corpus iuris civilis* que consta de 96 000 glosas.⁴

¹ García García, A., “Las Facultades de Leyes”, en *Historia de la Universidad en Europa*, vol. I, *Las universidades en la Edad Media*, Hilde de Ridder-Symoens (ed.), Bilbao, 1994, p. 460.

² Beltrán de Heredia, V., *Bulario de la Universidad de Salamanca 1219, 1549*, vol. II, Salamanca, 1966, 187, núm. 647.15.

³ Moreira de Sa, A. (ed.), *Chartularium Universitatis Portugalensis, 1288-1537*, vol. IV, 1288-1377, Lisboa, 1970, nota 949, pp. 15-19.

⁴ García García, A., *op. cit.*, p. 446.

Hacia mediados del siglo XIII la Europa occidental se maravilló con el redescubrimiento de varias obras de Aristóteles. Aunque se tenía conocimiento del *Peri Hermeneias* y del libro de las *Categorías*, el estudio de la lógica se redefinió al recibir los textos de los *Analíticos Primeros* y *Analíticos Segundos*, los *Tópicos* y las *Refutaciones Sofísticas*.⁵ Las traducciones que hizo Jacobo de Venecia de estas obras y de algunos fragmentos lógicos de los estoicos,⁶ despertaron en varios estudiosos la inquietud de aplicar todos estos conocimientos en el campo de la interpretación jurídica. De hecho hoy conocemos con el nombre de *Posglosadores* a un grupo de juristas que entre los siglos XIII y XIV emplearon la lógica aristotélica para investigar el sentido de los textos jurídicos clásicos. Todos ellos pensaban que en el *Corpus Iuris* se encontraba expuesta una *ratio scripta* de vigencia intemporal y absolutamente práctica. Sabiduría que había permanecido difusa y que sólo por medio de los *Tópicos* y las *Categorías* podría volverse claramente comprensible. Ya en el Renacimiento el mismo Alciato consideraba que la obra de estos autores fue fundamental para comprender los textos romanos que se constituían en un verdadero enigma incluso para un experto.⁷

En Francia, dentro de la escuela ultramontana, destacaron Jacques de Révigny y Pierre de Belleperche.⁸ En Italia, otro grupo se concentró en la Universidad de Perugia, la cual fue el principal centro de operaciones de Cino de Pistoia,⁹ de su alumno Bartolo de Sassoferrato y de los discípulos de este último, los

⁵ En el siglo XII fueron traducidos tanto los *Analíticos Segundos* y las *Refutaciones* por Jacobo de Venecia, el más importante traductor de Aristóteles al latín entre 1125 y 1150. También tradujo la *Física*, la *Metafísica* y *De Anima*, pero su impacto académico tardará cincuenta años más. Cfr. Dod, B., "Aristóteles Latinus", en Kretzmann, K. y Pinborg (eds.), *The Cambridge History of Later Medieval Philosophy*, Cambridge, 1982, pp. 74-75, nota 8.

⁶ Ebbesen, *Ancient Scholastic Logic*, nota 8, pp. 108-110; citado en *Historia de la Universidad en Europa*, vol. I, *Las universidades en la Edad Media*, Hilde de Ridder-Symoens (ed.), Bilbao, 1994, p. 360, nota 11.

⁷ Carpintero, F., *op. cit.*, p. 32 y la nota 89 en la misma página.

⁸ Jacobus de Ravanis 1215-1296; Pedro de Bellapertica, muere en 1308.

⁹ Juez amigo de Petrarca y de Dante.

hermanos Baldo y Ángel de Ubaldis.¹⁰ Su influencia fue tal que su cátedra llegó a impartirse hasta Nápoles y Siena.¹¹

Cabe señalar que el modelo presente en los *Tópicos* es el fundamento del modelo de discusión y razonamiento escolástico. Presenta una fórmula esquemática y ordenada de discusión, de buena fe, entre dos partes o *dialektikoi*, presumiblemente bajo la vigilancia de un árbitro. Dado un problema planteado a modo abstracto (*quaestio*), uno de los interlocutores propone una solución dejando al oponente el lugar para impugnar dicha posición mediante preguntas. El que sostiene la primera posición debe responder con cautela para que de lo que ha afirmado, no se desprenda nada contradictorio.

En los escritos de los posglosadores encontramos una ordenación común semejante a la de los *Tópicos*. La exposición del texto romano se presenta dividida en párrafos (*leges* o *paragrapha*) que por lo general abordan un caso práctico. Cada párrafo, a su vez, se subdivide sumariamente en cuestiones (*quaestiones*) a tratar, pero como nociones abstractas. A continuación del *summarium* se hallan las respuestas a cada cuestión formulada (*quaestio*), apoyada por la autoridad de algún jurista clásico (*endoxon*).¹² El valor de verdad o falsedad de dichas sentencias se define por la congruencia con la que cada predicado se relaciona con el sujeto respectivo. La predicación de un sujeto puede ser en cuanto *género*, *diferencia específica*, *propio* y *accidente*.¹³ De este modo la calidad ontológica de cada cosa se confirma de acuerdo con su enunciación como *proposición*. Proceso que se desarrollará mediante el silogismo.

¹⁰ Da Pistoia, 1270-1336; Bartolo de Sassoferrato, 1313-1357; el juez Baldo de Ubaldis, 1327-1400; Ángel de Ubaldis 1328-1417.

¹¹ Cfr. Forster, V., "De Historia Iuris Civilis Romani libri tres" y Rutilius, B., "Iurisconsultorum vitae", en el *Tractatus universi iuris*, Venecia, 1584, vol. I, pp. 57 y 139.

¹² Carpintero, F., *op. cit.*, p. 13.

¹³ Aristóteles, *Tópicos*, I, 101b 19-23. Cada "proposición" (prótasis) se enuncia como universal o particular, afirmativa o negativa. También se dividen en clases que nos señalan: ¿qué es algo?, ¿qué cualidad tiene?, y ¿qué cantidad tiene?

Al adoptar el modelo de los *Tópicos* y de las *Categorías*, los posglosadores no hacían propiamente glosa, sino tratados en los que realizaban una profunda exégesis de los textos romanos mediante divisiones en *partes*, *géneros* y *especies*. Todo ello con la finalidad de establecer el modo definido en qué se predicaban los términos jurídicos. La división en *géneros* y *especies* es fundamental en este sistema. Por esta razón en los trabajos de los posglosadores es frecuente encontrar nociones como *genus*, *species*, *totum* y *pars*, las cuales, a su vez se subdividen en *genus generalissimum*, *genus subalternum* y *species specialissima*.

Este modelo de adaptación de los textos del *Digesto* al esquema de los *Tópicos* es producto de la fuerte influencia de un grupo de maestros de gramática del siglo XII que conocemos con el nombre de los modistas franceses.¹⁴ Este grupo tenía como objetivo fundamental dar a la gramática el *status* de ciencia independiente.¹⁵ El modo de constituir la como tal dio lugar a la formación científica de otros conocimientos bajo los mismos parámetros. Es decir, el ser comprobables bajo la luz de los *Tópicos*. El factor primario de esta operación radica en establecer los primeros principios de la ciencia,¹⁶ y el modo correcto en que debían de enunciarse. De ahí que lo esencial de algo deba ser enunciado como *género* o *especie* y las subdivisiones como *general*, *generalísimo*, *subalterno* y *especialísimo*.¹⁷

¹⁴ Podemos encontrar tres generaciones de modistas. La primera generación de gramáticos especulativos se encuentra en París y está representada por Guillermo de Conches (1080-1154) y Pedro Helías (1100-1166). La segunda, que propiamente se le llama *modistae* o *modisti* apareció en el siglo XIII y la conforman Martín de Dacia (c. 1270), Boecio de Dacia (c. 1275), Roberto Kilwardby (c. 1270) y Juan de Dacia (c. 1280). En la tercera generación en la primera mitad del siglo XIV aparecieron Rodolfo Brito (c. 1320), Siger de Courtrai (c. 1340) y Tomás de Erfurt (c. 1310). Cfr. Rivera, José Luis, "Martin of Dacia" y Beuchot, Mauricio, "Thomas of Erfurt", en *Blackwell Companions to philosophy. A Companion to philosophy in the Middle Ages*, Ed. Gracia and Noone, 2003.

¹⁵ Erfurt, Tomás de, *Gramática especulativa*, Proem.

¹⁶ Aristóteles, *Física*, I, 1-5.

¹⁷ Erfurt, Tomás de, *op. cit.*, VII, 20 y 21.

Cuando los posglosadores llevaron a cabo la adaptación de los términos jurídicos al esquema de los modistas –y así poder emplearlo con el modelo tópico aristotélico– emplearon términos abstractos en lugar de las enunciaciones concretas tal y como estaban contenidas en los textos originales. Los mismos glosadores ya habían empezado a definir los términos jurídicos por medio de conceptos abstractos. Este fenómeno que experimentó la escolástica medieval es fácilmente detectable en el campo de la filosofía, donde los términos “cantidad”, “cualidad” aparecieron como abstracciones de “cuanto” y “cual” respectivamente. En los textos clásicos no se empleaba la abstracción sino los términos concretos. Incluso el mismo Aristóteles utiliza términos como “de lo cuanto” en lugar de hablar de “cantidad”, “respecto a algo”, en lugar de hablar de “relación” y en vez de hablar de “actividad” y “pasividad” menciona “hacer” o “padecer”.¹⁸

En materia jurídica ocurrió algo semejante. En el *Digesto* la gran cantidad de casos se plantean cuestiones concretas pero los posglosadores trabajan nociones abstractas. Se empezó a emplear la distinción entre *ius in re* (para hablar del usufructo y del dominio) y el *ius pro re* o *ad rem* (derechos a los bienes) como abstracciones del término *res* que menciona el derecho romano.¹⁹ Accursio, por ejemplo, había hecho la distinción entre *dominium utile* (el que posee el usufructuario) y el *dominium directum* (el que posee el señor superior) formulando de modo abstracto aspectos del dominio que los posglosadores emplearán como especies del género “dominio”. Bajo estos términos aparecerá también la noción de derecho activo o derecho a hacer algo, como novedad frente al *ius romanorum*.²⁰ Es decir, la adaptación al modelo de los *Tópicos* llevó a establecer como abstrac-

¹⁸ Cfr. Aristóteles, *Categorías*, 4b, 20; 6a, 36; 11b, 1.

¹⁹ Gayo, *Inst.* II, 1 y ss. Cfr. Guzmán Brito, Alejandro, *Las cosas incorporales en la doctrina y en el derecho positivo*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1995, p. 32.

²⁰ Tuck, Richard, *Natural Rights Theories, Their origin and development*, Cambridge University Press, Cambridge, 1979, pp. 15-17.

tos los términos que en los textos clásicos aparecen como concretos. Sobre esta observación los humanistas del Renacimiento realizarán sus ataques más agudos a los glosadores y posglosadores.

Este proceso de abstracción tiene un antecedente importante en Tucídides y no son asunto menor las fuertes críticas que le hicieron Dionisio de Halicarnaso y Cicerón. Ambos consideran que cuando Tucídides convierte sintagmas verbales en sustantivos, en realidad produce frases oscuras y enrevesadas que apenas pueden entenderse,²¹ y no son aplicables a la práctica en el foro. En lugar de emplear el verbo “recomendar” (*parainenin*) inventa el término “recomendación” (*parainesis*) y en vez de emplear el término “pedir” (*axioun*) transforma el vocablo en “petición” (*axiosis*), generando un neologismo extraño para la lengua griega.²²

*sed nihil ab eo transferri potest ad forensem usum et publicum. Ipsae illae contiones ita multas habent obscuras abditasque sententias vix ut intellegantur; quod est in oratione civili vitium vel maximum.*²³

Desde este punto de vista parece ser que el correcto discurso y razonamiento jurídico debe proceder con términos verbales como “*contrahere*” o “contratar” y evitar sustantivos como “*contractus*” o “contrato” y por supuesto suprimir el abstracto “contratación”.

Álvaro D’ors afirma que “el término *contractus* es poco frecuente entre los clásicos,²⁴ a diferencia de *contrahere*, que tiene

²¹ Dionisio de Halicarnaso, *II Aneo*, 3,1.

²² *Ibidem*, 5,1.

²³ Cicerón, *Orator*, IX, 30, “...pero nada de él puede transferirse al uso forense público. Aquellas arengas mismas tienen muchas sentencias oscuras y ocultas, de tal modo que apenas se entienden, lo cual es en la oración civil aun el vicio máximo”.

²⁴ D’Ors, Álvaro, *Derecho privado romano*, Eunsa, Navarra, 1997, núm. 460, nota 2: “La primera referencia que tenemos al concepto de *contractus* es la de Servio Sulpicio Rufo (Aulo Gelio, NA. 4, 42), según el cual las *sponsiones* recíprocas entre los que van a contraer matrimonio (*sponsales* sin efecto civil) constituyen un *contractus sponsionum stipulationumque*”.

un sentido más amplio. Sólo en la época posclásica (230-530) se extiende a toda convención fuente de obligaciones.²⁵ En cualquier caso cabe mencionar que los términos “contrato” y “obligación” pueden ser empleados como términos de una generalidad, pero no necesariamente como términos abstractos. Se puede hablar de un “contrato” como de algo que es común a varios, noción diferente a la de “El contrato” como sustancia.

Además de la influencia de los modistas franceses, no debemos olvidar las adaptaciones semánticas y de léxico que realizaban las escuelas de traductores, como la de Toledo, al convertir al latín textos escritos en árabe y siríaco, los cuales a su vez habían sido traducciones de textos originalmente escritos en griego.²⁶ Tanto la depuración gramatical, como la adaptación de los textos clásicos a un latín más científico, llevaron a que la lectura de los posglosadores fuera contaminada en materia jurídica. Es decir, los intérpretes escolásticos emplearon traducciones que interpolaban los términos concretos por abstractos para dar un carácter científico y apodíctico a los términos concretos. De este modo podían construir su propia interpretación medieval del modelo lógico aristotélico. Con ello, aparentemente, podría fundarse una ciencia sobre un conjunto de casos singulares.

Recuérdese que Aristóteles señala en la *Metafísica*²⁷ que no puede haber ciencia sobre lo singular y contingente sino sólo sobre aquellos conocimientos donde los principios sean universales. Por esta razón, desde este punto de vista, la jurisprudencia no puede ser una ciencia como tal, sino un arte debido a que su objeto de estudio versa sobre lo singular y el vocabulario empleado por ella misma en los textos clásicos lo confirma. Sin embargo, parece ser que al llevar a cabo las abstracciones de los términos concretos se genera la ilusión de operar con principios

²⁵ D’Ors, Álvaro, *op. cit.*, núm. 458, nota 1.

²⁶ Cfr. López-Farjeat, Luis Xavier, “Las relaciones entre gramática y lógica en el pensamiento árabe del siglo X”, *Méthexis* XVIII, Academia Verlag, Sankt Agustin, Alemania, 2005, pp. 119-135.

²⁷ Aristóteles, *Metafísica*, III, 6, 1003 a, 14.

universales que obran sobre los contingentes. Para Aristóteles sólo puede haber ciencia con formulaciones apodícticas que sigan la figura llamada BÁRBARA de un silogismo donde la premisa mayor, la menor y la conclusión son universales afirmativas. La figura DARI, donde la premisa mayor es universal pero la menor y la conclusión son particulares no configuran la estructura de un conocimiento plenamente científico desde la perspectiva aristotélica.

Todavía en contra de quien pudiera afirmar que el derecho se puede construir como una ciencia formulando una regla universal a partir de una mayoría de casos, remito a la crítica que hace Sexto Empírico:

En primer lugar, una cosa es lo “universal” y otra es lo que vale para la “mayoría de los casos”, lo universalmente verdadero nunca se nos revela como falso, mientras que lo verdadero, en la “mayoría de los casos” será ocasionalmente falso. En segundo lugar, si lo universal se formula a partir de la mayoría de los casos, aquello que sucede a la mayoría... no necesariamente tiene que suceder a todos.²⁸

Es importante no confundir las reglas generales con las universales. Confusión que probablemente se generó entre algunos de los posglosadores y sus seguidores. El aparente éxito de los posglosadores radicaba en que, al trasladar los contextos jurídicos del *Corpus Iuris Civilis* al modelo esquemático de los *Tópicos*, se lograban reagrupar fragmentos similares y concordar los sentidos de resoluciones aparentemente contradictorias. El producto final de este trabajo arrojó un entramado de conceptos jurídicos que se constituyeron como principios generales ligados entre sí por vínculos lógicos.²⁹

Entonces la lógica se empleó para evaluar la validez de los predicados en razón del sujeto que desarrollaba una acción. Una

²⁸ Sext. Emp. *Adv. Math.* I, 225.

²⁹ Carpintero, E, *op. cit.*, p. 15.

vez inventariadas las predicaciones de todos los casos, los posglosadores pensaron que podrían determinar los predicables de todos los géneros y de las especies jurídicas llegando finalmente a confundir las reglas generales con abstractas. Ciertamente se pueden mantener reglas generales sobre concretos para resolver casos concretos. En cambio sobre lo abstracto las reglas generales funcionan porque son abstractas, sin embargo, lo abstracto no resuelve casos concretos.

La construcción de las ciencias sobre lo contingente se desarrollará a finales del siglo XIII e inicios del XIV cuando arriben a Italia nuevos métodos que provenían de las universidades de Oxford y de París. En concreto hablamos de las exposiciones sobre lógica de Scoto (1265-1308), de Burley y de Ockham (1285-1349). Esta escolástica tardía fue trabajada en Italia por Pablo de Venecia (m. 1429),³⁰ Pablo de Pérgola y Gaetano de Thiene. Estos autores intentaron desarrollar lo que había dicho Aristóteles sobre la relación Lenguaje-Mundo y cómo el lenguaje describe objetos reales y distinciones, y cómo esto, a su vez, produce un metalenguaje con el que se analiza el lenguaje y el pensamiento.³¹ En específico se trataba de desarrollar lenguajes científicos con términos abstractos. Bajo estos parámetros los posglosadores habían dejado el campo listo para el desarrollo de una ciencia jurídica que operara con términos abstractos y generales.

Ahora bien, cabe señalar que los posglosadores elaboraron sus tratados de tópica jurídica con fuertes carencias del latín y griego, sumados a débiles conocimientos de filología e historia. Confundieron lo contenido en el *Digesto* con un conocimiento abstracto y en bloque. El estudiarlo sólo por el método lógico escolástico les llevó a pensar que se trataba de un ordenamiento jurídico vigente intemporalmente sin distinguir facetas históricas en el desarrollo de las instituciones jurídicas.³² El resultado

³⁰ Autor de *Logica Parva*.

³¹ Mack, Peter, *Renaissance argument, Valla and Agricola in the traditions of rhetoric and dialectic*, E. J. Brill, Nueva York, 1993, p. 10.

³² Carpintero, F., *op. cit.*, p. 10.

final de sus tratados en realidad estructuró un modelo de razonamiento jurídico muy alejado del original razonamiento jurídico prudencial romano.

III. EL HUMANISMO: PENSAR CON EL LENGUAJE DE LOS CLÁSICOS

Hacia mediados de la década de los años 1430 las limitaciones filológicas e históricas de los *bartolistas* fueron el principal objeto de ataque de un grupo de autores que hoy conocemos con el nombre de *humanistas*. Entre ellos se encontraban Lorenzo Valla, Francesco Filelfo, Maffeo Vegio y Angelo Poliziano.³³

Los humanistas del Renacimiento analizaron el derecho desde una perspectiva histórica y filológica. Los conocimientos que tenían del griego y del latín eran mucho más profundos que aquellos con los que contaban los posglosadores medievales. El estudio de los textos clásicos los llevó a desarrollar una metodología de interpretación no escolástica aristotélica. Mientras que los glosadores se ocupaban del estudio de los predicables, los humanistas descubrían que el conocimiento sobre los predicables poco o nada importaba en materia jurídica. Al estudiar a profundidad la historia de Roma pudieron percatarse de los “condicionamientos sociales que permiten descubrir la *ratio legis* de cada disposición concreta”³⁴ e interpretar el sentido correcto

³³ García García, A., *op. cit.*, p. 447. La principal cabeza de este movimiento fue Lorenzo Valla. Un originario de Roma, quien había estudiado latín y griego como parte de su preparación sacerdotal, impartió la cátedra de retórica en Pavia entre 1431 y 1436. En 1445 publicó el texto *De Donatione Constantini Imperatoris*, en el que afirmaba que la pretendida donación del emperador Constantino al Papa era falsa. Esta declaración provocó varios ataques en su contra obligándole a refugiarse en Nápoles donde fungió como secretario del rey Alfonso de Aragón y abrió una cátedra de *Elocuencia latina y griega*. De 1447 a 1457, año de su muerte, fue profesor de retórica en la Universidad de Roma al mismo tiempo que servía al Papa Nicolás V. Definió un programa para desarrollar la lógica del discurso hablado. En sus *Dialecticae disputationes*, intentó erigir la lógica sobre el fundamento de la gramática del lenguaje normal. Estas obras fueron continuadas por Rodolfo Agrícola, autor holandés de *De inventione dialectica* y por Petrus Ramus, filósofo francés.

³⁴ Carpintero, F., *op. cit.*, p. 10.

y originario de las normas jurídicas. Por esta razón “Maffeo Vegio lamentaba que el derecho fuera *obscurum confusumque verbosis tractatibus et commentariis* y proponía estudiar el derecho romano libre de glosas y comentarios”.³⁵

La figura de Lorenzo Valla es interesante en este punto. Sus estudios sobre las lenguas clásicas le llevaron a descubrir una valiosa vertiente del empleo de la retórica y la dialéctica en el campo jurídico. En atención a manejar el auténtico sentido de los asuntos jurídicos tratados en los textos clásicos, Valla sugiere reemplazar todos los términos trascendentales con la palabra “*res*” y reducir las categorías aristotélicas de diez a tres: sustancia, cualidad y acción.

*Haec autem omnia quibus res cunctas contineri dixi, uno vocabulo complectimur, quod est res.*³⁶

*Res omnia significatione complectitur.*³⁷

Tria sunt quibus res omnes comprehenduntur elementa et, ut nunc loquimur, praedicamenta: substantia, qualitas, actio.

Substantia a sub stando est appellata, quae vel per se stat nullis adminiculis fulcta, vel quae accidenti seu qualitati substat atque subsistit, non quasi illi subiaceat, sed quia illam contineat. Exemplum nullum dari potest, quia non apparet ut qualitas et actio...

Qualitas est quod adest substantiae et actioni, nonnunquam et alteri qualitati: ut sapientia, pulchritudo hominis, velocitas ambulationis, fulgor coloris, varietas picturae, magnitudo lassitudinis...

Actio est res quae fit vel ex substantia vel ex qualitate: ut attendere: attentio, ambulare: ambulatio, calfacere: calfactio; et licet quaedam verba non videantur significare actionem, sed qualitatem vel quietem

³⁵ Carpintero, F., *op. cit.*, p. 19 y en p. 20, nota 36.

³⁶ “Incluimos todas estas cosas juntas (las categorías) en lo que digo que está todo contenido, que es la palabra *res*”. Valla, Lorenzo, *Repastinatio dialecticae et philosophiae*, p. 366.

³⁷ “*Res* abarca todas las significaciones”. Valla, Lorenzo, *Repastinatio dialecticae et philosophiae*, p. 392.

*vel aliud quid, tamen eam utique significant, ut amare, dolere, odisse, sedere, iacere, stare.*³⁸

De este mismo modo, Valla asume que el significado de las palabras pertenece a diferentes órdenes de la realidad por el *asunto* (*res*) que se está tratando. En razón de ello, será en la *definición* de un *asunto* (*res*) donde encontramos la clave de todo método dialéctico. Efectivamente, Valla y los humanistas se percataron que el efecto que produce una proposición depende de la manera en la que se *posicionan* las partes respecto a un *asunto* (*res*) y de las propiedades de las palabras que estructuran el margen del mismo. Los términos acordados por las partes son los fundamentos de toda definición circunstancial y la conclusión será aquello que se siga necesariamente de estas premisas. Si dos premisas son acordadas como ciertas, entonces lo que se concluya será necesario.³⁹ Tal y como se puede ver, la necesidad de la conclusión se sigue de las premisas pactadas como verdaderas. Valla sostiene que la fuerza del argumento no deriva de su forma. No es necesario que se reproduzcan exactamente de un modo

³⁸ "Tres son los elementos por los que comprendemos todas las cosas, también llamados predicamentos: sustancia, cualidad y acción.

Sustancia toma su nombre de lo que yace debajo, ya sea que lo esté por sí misma sin la ayuda de otra cosa, o ya sea que sirva de base a algún accidente o cualidad, mas no como si dependiera de alguno de éstos, sino como si éstos estuvieran contenidos en ella. No puede darse un ejemplo de ella, porque no hay evidencia de la cualidad y la acción.

Cualidad es lo que está presente a una sustancia, a una acción y a veces, a alguna otra cualidad: como cualidades son la sabiduría, la belleza del ser humano, la velocidad con que se camina, el resplandor de un color, la variedad de una pintura, la magnitud del cansancio.

Acción es la cosa que se produce bien por obra de una sustancia o a partir de una cualidad: como la atención tratándose de atender, un paseo tratándose de pasear, la calefacción tratándose de calentar. Y aunque algunas palabras no parezcan referirse a una acción, sino sólo a una cualidad, a un estado de reposo, o a alguna otra cosa, no obstante, la significan generalmente, como amar, lamentarse, odiar, estar sentado, yacer, estar de pie". Valla, Lorenzo, *Repastinatio dialecticae et philosophiae*, pp. 363-365.

³⁹ Mack, Peter, *Renaissance argument. Valla and Agricola in the traditions of rhetoric and dialectic*, E. J. Brill, Nueva York, 1993, p. 82.

u otro. En realidad el silogismo es la expresión o manifestación de un argumento, no el argumento en sí mismo.⁴⁰ La verdadera fuerza del argumento no se limita a una forma de organizar el lenguaje sino a la intención que se desplaza en él.

Tomando en cuenta estos factores los juristas humanistas del Renacimiento desarrollaron una teoría de las consecuencias a partir de las inferencias entre premisas y conclusiones,⁴¹ desarrollando el silogismo hipotético en lugar de la tópica aristotélica interpretada al modo escolástico.⁴² La secuencia de argumentos en este modelo dialéctico se despliega de causa a efecto en atención a justificar el acto hablado o escrito, provocado por una intención o por una causa de la voluntad. La invención es la parte de la retórica que enseña al orador cómo encontrar el asunto en una materia para persuadir a la audiencia. La invención es la estructura que sostiene o soporta una pretensión y requiere argumentos.

La influencia de Lorenzo Valla se puede rastrear en autores como Mario Nizolio y Gottfried Wilhelm Leibniz. En la península ibérica reciben sus ideas Antonio de Nebrija y el jurista barcelonés Joan Ramón Ferrer. Sin embargo, el ambiente educativo está dominado por los bartolistas, cuya influencia llevará a una decadencia inminente los estudios filosóficos en la jurisprudencia. Francisco Carpintero lo describe del siguiente modo:

La enseñanza del derecho en las facultades universitarias se veía seriamente afectada por la enorme cantidad de glosas y comentarios existentes. Por este motivo, algunos juristas, recogiendo ideas difusas entre los humanistas que habían atacado la jurisprudencia bartolista, elaboraron una serie de escritos programáticos en los que propugnaron como programa científico específico la reelaboración metodológica de toda la jurisprudencia a fin de obtener unos compendios panorámicos del derecho.⁴³

⁴⁰ *Ibidem*, p. 85.

⁴¹ *Ibidem*, pp. 10-11.

⁴² *Ibidem*, p. 86.

⁴³ Carpintero, F., *op. cit.*, p. 43.

Estos programas híbridos llevaron los estudios jurídicos a la vertiente de la “sistemática”,⁴⁴ que desembocará en el arribo de los modelos cognoscitivos de Descartes, Locke, Hobbes y posteriormente los Condillac y los ilustrados franceses. Todos ellos terminarán por borrar el modelo dialéctico retórico originario de la jurisprudencia clásica estableciendo las bases del razonamiento jurídico moderno que desarrollará su modelo mediante nociones abstractas.

⁴⁴ *Idem.*

